

--- Trelew, de agosto de 2016.-----

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**-----

-- --- I.- Que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante O.D.C.) dictó la Disposición n° 25/16 (fs. 14/16) por la cual aplicó al comercio S. V. J. R. A. SA (en adelante S. V.) la multa en el importe que indicó, por falta de publicación de precios de los productos que detalló en el Acta de Infracción n° 63/15 en violación del art. 4º de la ley 24.240 (L.D.C.), impuso el plazo de cumplimiento y, oportunamente, mandó publicar el edicto que prevé la ley.----- II.- Contra esa decisión se alzó con recurso fundado de fs. 20/28 en tiempo y forma.----- Sostuvo el recurrente que: es improcedente la imputación pues su parte no infringió voluntariamente del art. 4º de la L.D.C.; el acto administrativo presenta vicio en la causa (hechos y derecho invocados); existe error en la configuración de la conducta de su parte sobre el cumplimiento de las normas aplicables a la actividad; la O.D.C. no fundó la multa en las pautas del art. 49 de la L.D.C.; el objeto del acto por irrazonable violó la ley; la aplicación del citado art. 49 fue dogmática; el valor de la multa asignada a cada producto sin precio no fue motivada, sólo se remitió a otra causa en la que su parte –dijo– no intervino; no resulta motivada la afirmación de que la multa se aplicó considerando la posición de su parte en el mercado local; cuestionó también la desproporción e irracionalidad de la multa en relación con la situación de su parte en el mercado; invocó excesivo rigor formal en la sanción, pues –según afirmó– la conducta imputada no causó perjuicio a los consumidores, y el universo de productos en infracción es escasa; se vulneró el debido proceso al no valorarse la prueba que ofreció.-----

----- En relación con estos planteos ofreció prueba (Testimonial, pericial), asumiendo que el presente recurso no es tal sino una acción de amplio conocimiento.-----

----- Por último planteó el caso federal como "reserva" de ocurrir ante la Corte Suprema de la Nación.-----

---

--- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la Disposición n° 25/16 por la siguientes razones.-----

----- 1.- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII n° 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano de grado sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. n° 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. n° 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).-----

----- 2.- Sentado lo anterior y advirtiendo que con el recurso de fs. 20/28 el presentante pretende producir prueba en esta instancia, corresponde desestimar su ofrecimiento en tanto resulta inadmisibles para la vía en curso.-----

----- Para esta Sala es regla que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley (c. 33/2011, S.I.E. n° 06 de 2011; c. 148/2014, S.I.C.A. n° 4 de 2014; c. 258/15, S.I.C.A. n° 14 de 2015 entre otras). Y este no es otro que el procedimiento que emana del Capítulo III de la Ley VII n° 22 de Defensa del Usuario y Consumidor local (al que adhirió expresamente la Municipalidad de Trelew por el art. 1° de la Ordenanza n° 11.774/13).-----

----- Por ese procedimiento es que tenemos un recurso que llegó fundado a esta Alzada, que fue concedido por la resolución de fs. 29 en relación (pues claramente el presente no trata de un proceso ordinario ni sumario: doc. arts. 245, 262 y conc. del C.P.C.C.) y con efecto suspensivo según lo habilita el art. 7° de la ley VII n° 22.-----

----- Y siendo tal el medio de impugnación en examen debe rechazarse la pretensión de abrir la causa a prueba en esta instancia en virtud de que el art. 278 del C.P.C.C. (aplicable supletoriamente al tipo de recurso en la materia por conducto del art. 7°, párr. 2°, de la ley VII n° 22) dispone –expresamente– que “no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos”.-----

-----  
--- 3.- Despejado lo anterior, corresponde examinar ahora los agravios dirigidos a cuestionar la Disposición n° 25/16 de la O.D.C. para revisar si presenta los vicios que le imputa el recurrente (causa, objeto y motivación), y luego si la multa resulta arbitraria.---

----- En rigor, del legajo surge que por una actuación oficiosa de la O.D.C. se verificó la falta de publicación de precios de determinados productos (ver acta, anexos y documental de fs. 1/5) ofrecidos por el comercio auditado en los términos de los arts. 4° de la ley 24.240 y 7° de la Resolución n° 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor de la Nación.-----

--- --- El S. V. presentó el descargo a fs. 6/8vta., dio su versión de los hechos y ofreció prueba (testimonial, pericial e informativa). Por resolución de fs. 9 se abrió el expediente a prueba, se proveyó la testimonial y se descartó la pericial e informativa por inoficiosa frente a la falta detectada. El comercio inspeccionado fue notificado a fs. 10 de esta decisión; no obstante, no cumplió con la carga de su defensa.-----

--- A fs. 12/13 obra el dictamen legal y acto seguido, a fs. 14/16, se dictó la Disposición en examen.-----

-----  
--- En esta decisión la O.D.C. hizo referencia a los hechos (con remisión a la falta de publicación de precios según el acta de inspección), detalló el descargo del comercio, señaló que se abrió a prueba el sumario sin que el imputado acreditara los hechos que invocó en su descargo. Reseñó el dictamen legal, hizo referencia al valor probatorio del acta de inspección (fundo en ley y citó jurisprudencia al respecto). Asumió, consecuente, que los hechos (productos sin precios publicados) implicaron una violación al deber de

información en los términos de los arts. 4º de la L.D.C. y 7º de la Res. 7/2002 citados. Sobre esta base la O.D.C. consideró las pautas del art. 49 de la L.D.C. para determinar la multa; así, posición en el mercado local, reiteración de la conducta del comercio: valoró un expediente previo donde se señaló que también fue sancionado por esta causa, y consideró como pauta la multa allí aplicada a la que incrementó (25%) para intensificar el fin disuasorio de la sanción. La publicación de edicto es consecuente con la disposición normativa que así lo dispone.-----

----- 4.- En este contexto los agravios no pueden admitirse. Al respecto cabe precisar en una síntesis –y por cuanto interesa a esta instancia revisora– la relación de causa y objeto en la motivación administrativa del caso concreto.-----

---- Ello así, en particular, por cuanto la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto administrativo para conseguir el objeto en cuestión (conf. esta Sala en la c. 235/10, S.D.C.A. nº 3 de 2010, voto del Dr. López Mesa; c. 485/13, S.D.C.A. nº 03 de 2013, voto del Velázquez), y está contenida dentro de lo que usualmente se denominan “Considerando” (conf. Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros). Tales son los que lucen de fs. 14/15vta.-----

--- --- Por ello, para desestimar el agravio dirigido contra la motivación y el objeto del acto administrativo (o contra la fundamentación sucinta de hecho y derecho, que para el caso es, necesariamente, lo mismo: doc. art. 30, Ley I nº 18) basta examinar la pieza de fs. 14/16, de donde surge que la O.D.C. cumplió la manda que establecen tanto la Ley I nº 18 (arts. 26, incs. 1º, ap. "a", y 3º, 27, 28 y 30) en general, como el Dec. 896/98 (art. 5º, ap. VIII) en particular.-----

---

--- Así, tenemos que la Disposición de la O.D.C. –contrariamente a lo que sostiene el recurrente– satisface los recaudos necesarios para determinar un acto administrativo válido, y por ello eficaz, por cuanto:-----

----- 4.1.- Emanada del órgano competente para su dictado (Ley VII nº 22, según texto Ley VII nº 53 y Ley VII nº 61, y adhesión por Ordenanza nº 11774 de 2013 de la Municipalidad de

Trelew al Cap. III de la Ley VII nº 22).-----

----- 4.2.- Su objeto no sólo es determinado y posible, según la normativa aplicable para protección de usuarios y consumidores (deber de información), sino que es, además, necesario frente a la falta que surge del acta de infracción no desvirtuada (conf. arts. 4º, 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22).-----

---- Cabe puntualizar que el deber de información involucrado en autos (como señaló esta Sala en la c. 129/15, S.I.C.A. nº 6 de 2015) no constituye –en rigor– una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la “información adecuada y veraz” para el consumidor

(art. 42, Const. Nacional; cons. S.T.Chubut, La Ley Online, cita AR/JUR/49804/2010) sobre el cual giran todas las relaciones de consumo. Y resulta, por ello, que exigir y controlar su cumplimiento es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, en tanto parte débil de esa relación. En particular, por cuanto la publicación del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que va de suyo para la dinámica del mercado (conf. Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala en la c. 256/15, S.I.C.A. n° 9 de 2015). Tal la importancia de la infracción en examen.-----

---- 4.3.- La forma de la Disposición satisface la instrumentalidad prevista al efecto: producida y consignada por escrito (conf. art. 28, Ley I n° 18, por remisión del art. 5° pto. XVI y XXVII, Dec. 896/98).-----

---- 4.4.- Presenta motivación suficiente, pues refiere expresa y sucintamente (en los mentados "Considerando", y sin perjuicio de la estructura o técnica gramatical que adoptó el funcionario, conf. esta Sala en la c. 277/15, S.I.C.A. n° 12 de 2015) tanto los hechos como el derecho aplicable al objeto del acto en examen (conf. esta Sala en la c. 235/10, S.D.C.A. n° 3 de 2010, voto del Dr. López Mesa; c. 485/13, S.D.C.A. n° 03 de 2013, voto del Velázquez).-----

---- En particular, señaló la Disposición no sólo la prueba de los hechos según resulta del acta de inspección (que los corrobora frente a la falta de prueba en contrario, en tanto el comercio que tenía la carga de acreditar sus alegaciones de descargo nada pertinente hizo al respecto: art. 6°, incs. "a" y "b", ley VII n° 22; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. n° 09 de 2014; c. 211/16, S.I.C.A. n° 68 de 2016); sino, también, la valoración que merece la falta de exhibición de precios de productos ofrecidos en relación con la decisión de consumo; y todo esto con transcripción de las normas aplicables al caso (art. 6°, inc. "f", Ley VII n° 22; art. 30, Ley I n° 18).-----

--- 4.5.- Por lo expuesto, en este contexto, donde la Administración sostuvo razonablemente tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto (conf. Dromi, "Derecho", op. y loc. cit.; también: Cassagne, "Derecho administrativo", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, p. 113 y sig.; Gordillo, "Tratado de derecho administrativo", Ed. FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2004, T. 3, p. XI-33 y sig. visto desde el vicio; y Comadira, "El acto administrativo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 45), resultan inadmisibles los agravios dirigidos a cuestionar los elementos esenciales de la Disposición administrativa en examen, porque no se ajustan a las constancias de autos y por representar, en definitiva, un cuestionamiento meramente subjetivo del recurrente, que sólo traduce la disconformidad con la solución final del caso.

--- 4.- En relación con la arbitrariedad en la determinación de la cuantía de la multa, tampoco asiste razón al recurrente.-----

--- --- Repárase que para aplicar la multa, en razón del tipo de incumplimiento formal imputado en examen (afectación al derecho a la información; conf. Lorenzetti,

“Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, pp. 172-3; Farina, "Defensa del consumidor", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., act., 2004, pp. 154-5) a la autoridad de aplicación la basta con mencionar, como lo hizo en concreto, tanto la infracción detectada (art. 4º, L.D.C. conf. arts. 1º y 5º, Res. 7/2002), como la valoración objetiva de los elementos normativos del citado art. 49 de la L.D.C. (esta Sala en las c. 105/15, S.I.C.A. n° 05 de 2015; c. 336/15, S.I.C.A. n° 16 de 2015); pues, para esta infracción, no se requiere de la existencia –ni de la prueba– del daño al usuario o consumidor (conf. conf. Weingarten, et. al., en "Manual de los derechos de usuarios consumidores", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 74).-----

----- En cuanto al cuestionamiento dirigido al valor asignado por producto en infracción, tampoco prospera el reclamo. Fundamentalmente (compartiendo el criterio de la Sala B de esta Cámara, en la c. 106/15, S.I.C.A. n° 6 de 2015) porque el valor de la sanción no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en el rubro, y, a la vez, que los productos detallados a en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir el mayor perjuicio para el interés económico de los consumidores en caso de no sancionarse adecuadamente (doc. art. 49, L.D.C.; conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII n° 22).-----

-- --- Además, y esto no es menor, lo anterior se dan en el marco de la reincidencia de la empresa infractora (según lo señaló la O.D.C. en el expediente anterior al que se remitió). De modo que, ante la evidencia del insuficiente incentivo que implicó la sanción precedente para lograr el acatamiento de la manda legal (conf. Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 336 y sig.), esa sanción aplicada antes se incrementó –según se advierte– razonablemente en la presente.-----

----- Por lo tanto, asumiendo que el control de la legitimidad del acto administrativo remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (C.S.J.N., 03/06/2008, Fallos 331:1369; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; esta Sala en la c. 148/14, S.I.C.A. n° 09 de 2014; c. 246/14, S.I.C.A. n° 10 de 2014), puede sostenerse que en el caso concreto no se advierte que la Disposición de fs. 14/16 recurrida sea consecuencia de un desvío de las posibilidades reglamentarias aplicables en cuanto a la sanción de la infracción, su fundamento y cuantía.-----

--- 5.- Siguiendo la línea anterior, no habrán de atenderse los agravios dirigido a señalar un excesivo rigor formal y la vulneración de la defensa en juicio. Ello por cuanto la O.D.C. se limitó a aplicar una norma de orden público en la situación de hecho que verificó, sin que el encartado aportara prueba concreta que la desvirtúe (prueba que, si bien la ofreció y se proveyó, no la produjo).-----

-----  
--- 6.- Por último, sobre la "reserva" del caso federal corresponde señalar que, considerado el caso concreto, tal "reserva" –bien dice D'Alessio– en el contexto de la ley

48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'Alessio, "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123).-----

-----  
--- Además, sin perjuicio de ello, se advierte que el recurrente invocó derechos constitucionales por mera implicancia, en forma genérica, y sin que las cuestiones federales fueran postuladas expresamente por el interesado.-----

----- Ello así, pues, no hay desarrollo fundado que vincule la posible solución de la causa como dependiendo de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, Ley 48; cfr. S.T.Chubut, 23/09/2011, S.I. nº 25/S.R.O.E./2011; esta Sala en la c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, p. 362).-----

--  
--- En consecuencia, así planteada la cuestión resulta ineficaz para su examen concreto.-

-- VI.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. J. (apoderado del S. V.) en la suma de \$8.630, incluyendo el plus procuratorio, e IVA si así correspondiera (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 19 y 32, Ley XIII nº 4).-----

--- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE:**-----

--- Confirmar la Disposición nº 25/16 de fs. 14/16 en lo que fue objeto de agravios.-----

--- Imponer las costas al recurrente perdedor.-----

---- Regular los honorarios del Dr. M. A. J. en la suma de \$8.630, incluyendo el plus procuratorio, e IVA si así correspondiera.-----

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-----

--- REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_ DE 2016 – SICA. - CONSTE.-----

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO